TP 5

Este trabajo parte de los estudios que se han realizado en materia de la claridad en el lenguaje jurídico e intenta delinear algunos asuntos relacionados con la manifestación de esta problemática en la sociedad. Se explicará este problema en dos secciones. La primera estará referida a la función del lenguaje jurídico como género discursivo y sus exigencias en particular, desde la teoría lingüística de Bajtín (1999). Luego, se tratarán algunas consecuencias del lenguaje poco claro conjugadas en la limitación del acceso a la justicia, la deslegitimación del derecho y la ausencia de transparencia. El objetivo será contribuir a la defensa de aclarar el lenguaje jurídico y de la multiplicación de normas que tengan como propósito que esa se vuelva una realidad práctica.

Se utilizará como base los textos de Graiewski (2019), Montolío Durán (2012), Poblete y Fuenzalida González (2018), al igual que el comentario de Cruz-Rubio (2020) sobre el texto de Montolío. Asimismo, se tomarán posturas expuestas por Carvajal (2019) en el congreso internacional de la lengua española. También, se recurrirá a datos recolectados por el Instituto Nacional de la Administración Pública (Staiano, 2021).

HABLAR DE DERECHO, EN ESPAÑOL

La teoría lingüística desarrollada por Mijaíl Bajtín (1999) reconoce que el lenguaje se puede ordenar en géneros discursivos, compuestos por los enunciados característicos de un ámbito. El lenguaje jurídico es alcanzado por esta categorización porque contiene enunciados típicos del área del derecho. Sin embargo, puede resultar difícil evitar que el lenguaje jurídico vaya más allá de esa categoría y deje de ser el género discursivo de un lenguaje para dar la apariencia de ser otro lenguaje aparte (Carvajal, 2019).

Para Carvajal (2019), no es correcto siquiera hablar de “lenguaje jurídico”. Por un lado, porque “estamos hablando de derecho en español y no «en jurídico»” ~~(Carvajal, 2019)~~ y, por otro, la utilización de ese término demuestra que el género es entendido como algo desligado del lenguaje al que pertenece.

El hecho de que el lenguaje jurídico es para muchos indescifrable se hace evidente tanto en este país como en el resto del mundo Un relevamiento realizado por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires concluyó que para el 81% de los encuestados, no es “comprensible el lenguaje utilizado en la Justicia” (Staiano, 2021). Esto trae al frente la magnitud del problema que muchos países han reconocido explícitamente, algunos incluyéndolo en su ordenamiento jurídico. (Montolío, 2012; Poblete, Fuenzalida González, 2018).

Es importante aclarar el problema que puede surgir del razonamiento de Carvajal. Él propone como mal allegado el término “lenguaje jurídico” porque no implica simplemente la expresión de un ámbito dentro del lenguaje, sino que puede sugerir una separación más extendida de este. Podría decirse que esto no es problemático ni excepcional para un género discursivo y que, en cambio, es usual referirse, por ejemplo, al “lenguaje médico”. Este resulta válido para hablar de los enunciados específicos al área de la medicina sin que resulte de gravedad el perjuicio a la claridad y el acceso extendido en favor de la tecnicidad y la especificidad.

En primer lugar, abogar por la claridad no quiere decir sacrificar las necesidades técnicas de la comunicación en el ámbito. Esto es algo que Graiewski (2019), Montolío Durán (2012), y Staiano (2021) han establecido con exactitud en sus respectivos trabajos. En palabras de Graiewski: “no son las palabras técnicas las que oscurecen el discurso jurídico, sino la manera en que este se expresa”. Es decir, no se pide prescindir de todo lo técnico, sino que el asunto en discusión es otro.

En segundo lugar, existe una diferencia esencial entre el lenguaje jurídico y otros géneros discursivos que convierten al argumento de Carvajal en uno más sustancial. Para definir esa distinción, es útil referir nuevamente al análisis de Bajtín. Allí, dedica una porción de su estudio a resaltar la relevancia, hasta entonces dejada de lado, del oyente en el proceso discursivo, buscando superar la asunción predominante de que el lenguaje es eminentemente individual.

Para Bajtín, los enunciados están “orientados” y sólo existen en función de quien toma la posición del receptor. Los otros “no son oyentes pasivos sino los activos participantes de la comunicación discursiva.” (Bajtín, 1999, p. 285). La clave, entonces, está en identificar a los participantes si se quiere comprender la naturaleza del enunciado y, de esa forma, entender el género discursivo.

Volviendo al ejemplo del lenguaje médico, se observa allí que los tecnicismos, la especificidad y la complejidad, que deriva de los dos primeros, puede ser inevitable e imperativa. Las partes en el intercambio discursivo serán los profesionales y los que necesitan de ese lenguaje. La certidumbre sobre los términos y expresiones, inaccesibles para el común de la gente, pueden ser obligatorios si, por ejemplo, se está comunicando para tratar a un paciente o salvar su vida, es decir, desarrollar profesión misma.

El ámbito jurídico se diferencia en tanto las partes que componen el discurso no están conscriptas estrictamente a los profesionales. La enunciación en este género discursivo, en particular, incluye (o debería incluir) a la sociedad entera porque es ella la que, de hecho, se ve afectada y se construye como receptora en el discurso. El juez que dicta una sentencia no puede ser comprensible sólo para alguien letrado en lenguaje jurídico. Sin embargo, en la práctica hace falta “la traducción de un abogado para saber cuáles son los derechos que están en juego y en qué consiste la decisión del juez.” (Graiewski, 2019) Un intermediario debería ser redundante. Si un traductor se necesita cuando las partes hablan idiomas distintos, quiere decir que se está hablando en otro lenguaje aparte, llamado “lenguaje jurídico,” en lugar de estarse hablando de derecho, en español.

No existe la obligación de que los informes médicos, las técnicas y los resultados estén lingüísticamente al acceso de la sociedad entera porque no es esta la que el proceso enunciativo construye de hecho como parte en la interacción. En cambio, lo que comprende al lenguaje jurídico sí debe tomar a todos los oyentes fácticos como parte. De otra forma, las sentencias judiciales, las leyes y las normas, los seguros, los planes de ahorro, los contratos, las planillas de consentimiento y los propios derechos que les son garantizados a las personas pueden permanecer fuera del alcance por la barrera que impone un lenguaje jurídico poco claro.

Montolío Durán (2012), aunque también compara la situación del ámbito jurídico con la del ámbito médico, su descripción no encuentra una necesidad específica del lenguaje jurídico. Hace referencia a los procedimientos comunes en todos los géneros discursivos para divulgar y extender, cuando sea necesario, el acceso a nuevas partes que se incluyan en el discurso. No obstante, no puede referirse a mecanismos de divulgación si se habla del lenguaje jurídico.

En el contexto médico, la apertura de los límites del género es una excepción, mientras que para el lenguaje jurídico un rango extenso de participantes en la situación discursiva es la regla. En el lenguaje jurídico, esa debe ser la práctica estándar y no puede ser la excepción. Solamente se requiere reconocer que los participantes excluidos son una parte por reincorporar plenamente a la situación discursiva. Al respecto, Bajtín expone que

al hablar, siempre tomo en cuenta el fondo aperceptivo de mi discurso que posee mi destinatario: hasta qué punto conoce la situación, si posee o no conocimientos específicos de 1a esfera comunicativa cultural, cuáles son sus opiniones y convicciones, cuáles son sus prejuicios (desde mi punto vista), cuáles son sus simpatías y antipatías; todo esto terminará la activa comprensión-respuesta -con que él reaccionará a mi enunciado. (p. 286)

En la misma línea, Graiewski (2019) expresa que

estamos habituados a adaptar el discurso según quien sea nuestro interlocutor. Solo se trata de escribir pensando en que los destinatarios no son solo otros operadores jurídicos, sino también lectores no formados en derecho a los que el contenido les interesa o les afecta directamente. (p. 11)

CONCLUSIÓN

En suma, si seguimos a Bajtín, la claridad debería ser una cualidad intrínseca del lenguaje jurídico porque, de otra forma, una de las partes en situación enunciativa se ve excluida y esta es necesaria para la existencia del discurso. Es necesario hablar del derecho en español, reconociendo verdaderamente quiénes son los participantes del discurso inscrito en el género discursivo jurídico, en lugar de continuar con la práctica de “hablar en jurídico”.

[BIBLIOGRAFÍA]

Bajtín, M. (1999) *El problema de los géneros discursivos*. México: Siglo XXI editores.

Bengala, S. (2001). Pobreza, marginalidad jurídica y acceso a la justicia: condicionamientos objetivos y subjetivos. 5(3) *Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales.* Facultad de Derecho y Ciencias sociales. Recuperado de http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Argentina/cijs-unc/20110806020444/sec5003j.pdf

Carvajal, P. S. (2019). *El lenguaje jurídico… ¡Claro!* Trabajo presentado en el VIII Congreso Internacional de la Lengua Española. Córdoba, Argentina. Recuperado de https://www.congresosdelalengua.es/cordoba/paneles-ponencias/competitividad/salazar-pablo.htm

Cruz-Rubio, C. N. (2020). Montolío, Estrella y Tascón, Mario: El derecho a entender: la comunicación clara, la mejor defensa de la ciudadanía. *Nueva Época*, 24, p. 147-151. Recuperado de https://revistasonline.inap.es/index.php/GAPP/article/view/10856/11849

Graiewski, M. J. (mayo, 2019) El lenguaje claro en el ámbito jurídico. *Erreius*, Temas de Derecho Procesal, Recuperado de www.saij.gob.ar/monica-graiewski-lenguaje-claro-ambito-juridico-dacf190117-2019-05/123456789-0abc-defg711091fcanirtcod?q=%28idinfojus%3Adacf190117%29%20&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7#

Montolío Durán, E. (2012) La modernización del discurso jurídico español impulsada por el ministerio de justicia. presentación y principales aportaciones del informe sobre el lenguaje escrito. *Revista de Llengua i Dret*, 57, p. 95-121

Poblete, C. A.; Fuenzalida González, P. (junio, 2018). Una mirada al uso de lenguaje claro en el ámbito judicial latinoamericano. *Revista de Llengua i Dret*, *Journal of Language and Law*, 69, pp. 119-138. DOI:10.2436/rld.i69.2018.3051.

Staiano, N. (2021) El Lenguaje claro como garantía de una comunicación eficaz entre el Estado y la ciudadanía*. Instituto Nacional de la Administración Pública.* Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/cuinap59.pdf